NOVIEMBRE
BOLETÍN FISCAL
Comisión Fiscal AMCPDF
NÚMERO 35

Iniciativas de Reformas fiscales para 2019.

Como cada año, los grupos parlamentarios principalmente, realizan propuestas de reformas fiscales, en esta ocasión la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente (PRODECON) también se sumó con una serie de propuestas, las cuales serán sometidas a proceso legislativo. Dentro de las principales o más sonadas iniciativas se encuentran las que a continuación se mencionan. Cabe hacer mención que las propuestas de los grupos parlamentarios fueron publicadas en la Gaceta de la Cámara de Diputados los días 4 y 6 de septiembre del presente.

1. Que reforma los artículos 2o. y 2o.-A de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios (IEPS) suscrita por los integrantes del Grupo Parlamentario del PAN, con la finalidad de revertir los efectos perjudiciales de la reforma de 2013 que tuvo afectación a muchos sectores. El grupo parlamentario del PAN propone eliminar totalmente las tasas del IEPS aplicado a gasolinas.

   ÚNICO.-Se deroga del artículo 2, el inciso D) fracción I y se eliminan los numerales 3 y 5 del inciso H y se recorren los demás en sus términos; se deroga el artículo 2-A todos ellos de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, para quedar como sigue:

   Artículo 2o.- Al valor de los actos o actividades que a continuación se señalan, se aplicarán las tasas y cuotas siguientes:
   I. …
   A) a C) …
   D) (Se deroga)
   E) a G) …

H)	Combustibles Fósiles	Cuota	Unidad de medida
1.	Propano	6.93	centavos por litro.
2.	Butano	8.98	centavos por litro.
3.	Turbosina y otros kerosenos	14.54	centavos por litro.
4.	Combustóleo	15.76	centavos por litro
5.	Coque de petróleo	18.29	pesos por tonelada.
6.	Coque de carbón	42.88	pesos por tonelada.
7.	Carbón mineral	32.29	pesos por tonelada
8.	Otros combustibles fósiles	46.67	pesos por tonelada de carbono que contenga el combustible…

…
…
I) …
II. a III. ……
Artículo 2o.-A.- (Se deroga)

2. Que reforma el artículo 82 de la Ley del Impuesto sobre la Renta (LISR) suscrita por los integrantes del Grupo Parlamentario del PES y consiste en la inclusión de las asociaciones religiosas entre las personas morales con fines no lucrativos autorizadas para recibir donativos deducibles. Decreto que reforma el artículo 82 LISR, en materia de asociaciones religiosas como donatarias autorizadas.

   Único. Se reforma el artículo 82 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para quedar de la siguiente manera:

   Artículo 82. Las personas morales con fines no lucrativos a que se refieren las fracciones VI, X, XI, XII, XVI, XIX, XX y XXV del artículo 79 de esta ley deberán cumplir lo siguiente para ser consideradas como instituciones autorizadas para recibir donativos deducibles en los términos de esta ley.

   I. a IX. ...

   ...

   Transitorios

   Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

   Segundo. Se derogan todas las disposiciones que contravengan el presente decreto.

3. Que reforma los artículos 1o. de la Ley del Impuesto sobre la Renta fracción I y 2o. de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, a cargo del diputado

Armando Reyes Ledesma, del Grupo Parlamentario del PT con la finalidad de incentivar la economía en la región fronteriza y coadyuvar al desarrollo social, productivo, comercial e industrial de la región norte del país.

Primero. Se reforma el artículo 1 fracción I de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para quedar como sigue:

Artículo 1. Las personas físicas y las morales están obligadas al pago del impuesto sobre la renta en los siguientes casos:

I. Las residentes en México, respecto de todos sus ingresos, cualquiera que sea la ubicación de la fuente de riqueza de donde procedan, y en el caso de la región fronteriza del norte de México, señalada en el artículo 2o. de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, estarán obligadas al pago del impuesto sobre la renta del 20%.

II. Los residentes ...

III. Los residentes ...

Segundo. Se adiciona el artículo 2o. a la Ley del Impuesto al Valor Agregado, para quedar como sigue:

Artículo 2o. El pago del impuesto al valor agregado establecido en esta Ley será del 8% en la región fronteriza del norte de México, que comprende a los Estados de Baja California, Baja California Sur, y la región parcial de Sonora, comprendida en los siguientes límites: al norte, la línea divisoria internacional desde el cauce actual del Río Colorado hasta el punto situado en esa línea a 10 kilómetros al oeste de Sonoíta, de ese punto, una línea recta hasta llegar a la costa a un punto situado a 10 kilómetros al este de Puerto Peñasco; de allí, siguiendo el cauce de ese río, hacia el norte hasta encontrar la línea divisoria internacional.

4. Con proyecto de decreto, por el que se reforma el artículo 2o. de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, suscrita por senadores del Grupo Parlamentario del PAN con la finalidad de disminuir la tasa del IVA en región fronteriza.

   Artículo Único. Se reforma el artículo 2o. de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, para quedar como sigue:

   Artículo 2o. El impuesto se calculará aplicando la tasa de 8 por ciento a los valores que señala esta ley, cuando los actos o actividades por los que se deba pagar el impuesto se realicen por residentes en la región fronteriza, y siempre que la entrega material de los bienes o la prestación de servicios se lleve a cabo en la citada región fronteriza.

Tratándose de importación, se aplicará la tasa de 8 por ciento siempre que los bienes y servicios sean enajenados o prestados en la mencionada región fronteriza. Tratándose de la enajenación de inmuebles en la región fronteriza, el impuesto al valor agregado se calculará aplicando al valor que señala esta ley la tasa de 16 por ciento.

Para efectos de esta ley, se considera región fronteriza, además de la franja fronteriza de 20 kilómetros paralela a las líneas divisorias internacionales del norte y sur del país, todo el territorio de los estados de Baja California, Baja California Sur y Quintana Roo, los municipios de Caborca y de Cananea, Sonora, así como la región parcial del estado de Sonora comprendida en los siguientes límites: al norte, la línea divisoria internacional desde el cauce del río Colorado hasta el punto situado en esa línea a 10 kilómetros al oeste del municipio Plutarco Elías Calles; de ese punto, una línea recta hasta llegar a la costa, a un punto situado a 10 kilómetros, al este de puerto peñasco; de ahí, siguiendo el cauce de ese río, hacia el norte hasta encontrar la línea divisoria internacional.

5. Con proyecto de decreto, por el que se reforma la fracción I, inciso d), numerales 1, sub incisos a b c, y 2 del artículo 2o. de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, suscrita por senadores del Grupo Parlamentario del PAN.

   Artículo Único. Se reforma el artículo 2o., fracción I, inciso D), numeral 1, sub incisos a, b, y c; así como el numeral 2, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, para quedar como sigue:

   Artículo 2o. ...

   I...

   A) a C)...

   D) Combustibles automotrices:-

1. Combustibles fósiles	Cuota	Unidad de medida
a. Gasolina menor a 92 octanos	2.295	pesos por litro.
b. Gasolina mayor o igual a 92 octanos	1.940	pesos por litro.
c. Diésel	2.520	pesos por litro.
2. Combustibles no fósiles	1.940	pesos por litro

...

...

E) a J) ...

"Artículo 2o. Al valor de los actos o actividades que a continuación se señalan, se aplicarán las tasas y cuotas siguientes:

I. En la enajenación o, en su caso, en la importación de los siguientes bienes:

A) a C) ...

D) Combustibles automotrices:

1. Combustibles fósiles	Cuota	Unidad de medida
a. Gasolina menor a 92 octanos	4.59	pesos por litro.
b. Gasolina mayor o igual a 92 octanos	3.88	pesos por litro.
c. Diésel	5.04	pesos por litro.
2. Combustibles no fósiles	3.88	pesos por litro

...

Combustible	Cuota IEPS actual (pesos por litro)	Cuota IEPS propuesta (pesos por litro)
Gasolina menor a 92 octanos	4.59	1.15
Gasolina mayor o igual a 92 octanos	3.88	0.97
Diésel	5.04	1.26
Combustibles No fósiles	3.08	0.77

Nota aclaratoria: el % de IEPS en combustibles no fósiles publicado en la gaceta parlamentaria de fecha 04-09-2018 está incorrecto, debiendo ser de 3.88

...

E) a J) ...”

Precios de las Gasolinas y Diésel en México

Combustible	Precio promedio en pesos			2018 vs 2017 (%)	P2018 vs 2017 (%)
	2017	2018	P2018		
Gasolina Magna	15.81	17.65	15.79	11.6	-0.10
Gasolina Premium	17.64	19.23	17.67	9	0.002
Diésel	16.86	18.72	16.64	11	-1.30

Fuente: Elaboración propia con datos de la Comisión Reguladora de Energía.
P2018: Precio promedio estimado con reducción de IEPS al 50%.

6. Que adiciona el artículo 151 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, a cargo del diputado José Martín López Cisneros, del Grupo Parlamentario del PAN en materia de deducibilidad de colegiaturas.

   Decreto por el que se adiciona la fracción IX al artículo 151 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

   Artículo Único. Se adiciona la fracción IX al artículo 151 de la Ley del Impuesto sobre la Renta para quedar como sigue:

Artículo 151. Las personas físicas residentes en el país que obtengan ingresos de los señalados en este Título, para calcular su impuesto anual, podrán hacer, además de las deducciones autorizadas en cada Capítulo de esta Ley que les correspondan, las siguientes deducciones personales:

IX. Los pagos por servicios de enseñanza correspondientes a los tipos de educación básico, medio superior y superior a los que se refiere la Ley General de Educación, efectuados por el contribuyente para sí, para su cónyuge o para la persona con la que viva en concubinato y para sus ascendientes o descendientes en línea recta y adoptados, siempre que dichas personas no perciban durante el año de calendario ingreso en cantidad igual o superior a la que resulte de calcular el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al año y se cumpla con lo siguiente:

Que los pagos se realicen a instituciones educativas privadas que tengan autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios en los términos de la Ley General de Educación y;

Que los pagos sean para cubrir únicamente los servicios correspondientes a la enseñanza del alumno, de acuerdo con los programas y planes de estudio que en los términos de la Ley General de Educación se hubiera autorizado para el nivel educativo de que se trate y:

Artículos Transitorios

Primero. Sobre los montos y cantidades que podrán ser sujetos a deducción por nivel educativo:

La cantidad que se podrá disminuir en los términos del artículo primero de la presente fracción no excederá, por cada una de las personas a que se refiere el citado artículo, de los límites anuales de deducción que para cada nivel educativo corresponda, conforme a la siguiente tabla:

Nivel Educativo	**Límite anual de deducción**
Preescolar	$14,800.00
Primaria	$13,500.00
Secundaria	$20,800.00
Profesional técnico	$17,900.00
Bachillerato o su equivalente	$25,700.00
Licenciatura	$13,900.00

Segundo. Sobre las limitantes a deducir:

La deducción a la que se refiere la fracción IX no será aplicable a los pagos:

Que no se destinen directamente a cubrir el costo de la educación del alumno, y correspondientes a cuotas de inscripción o reinscripción.

Para los efectos de la citada fracción, las instituciones educativas deberán separar en el comprobante fiscal el monto que corresponda por concepto de enseñanza del alumno.

Tampoco será aplicable la deducción a la que se refiere la fracción IX cuando las personas mencionadas en el primer párrafo de esta fracción reciban becas o cualquier apoyo económico público para pagar los servicios enseñanza, hasta por el monto que cubran dichas becas o apoyos.

Tercero. El monto de las deducciones del artículo anterior, será actualizado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, cada tres años y conforme a inflación.

La modificación a la Ley del Impuesto sobre la Renta será enviada en el Paquete Económico que corresponda.

Cuarto. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Quinto. Quedan sin efectos legales los decretos o leyes que contravengan las disposiciones de esta ley.

7. Que reforma diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, a cargo del diputado Juan Martín Espinoza Cárdenas, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano para los patrones que contraten trabajadores del campo.

   Se reforma el texto al Capítulo II del Título VII y se adiciona un párrafo tercero y cuarto al artículo 186 de la Ley del Impuesto sobre la Renta para quedar como sigue:

   Capítulo II.

   De los patrones que contraten a personas que padezcan discapacidad, adultos mayores y trabajadores del campo.

   Artículo 186. (...)

   (...)

   Se otorgará un estímulo fiscal al patrón que contrate a trabajadores del campo, a que se refiere el artículo 279 de la Ley Federal del Trabajo, consistente en el equivalente del 30% del salario efectivamente pagado.

Considerando la totalidad del salario que sirva para calcular, las retenciones del impuesto sobre la renta.

8. Que adiciona diversas disposiciones a la Ley del Impuesto sobre la Renta, para otorgar un estímulo fiscal a los contribuyentes que contraten trabajadores profesionales egresados de universidades públicas, suscrita por integrantes del Grupo Parlamentario del PRD y promover la colaboración de las instituciones educativas para la formación de técnicos y profesionales que egresen con empleos seguros.

   Decreto por el que se adicionan los artículos 205 a 213 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

   Único. Se adicionan los artículos 205 a 213 a la Ley del Impuesto sobre la Renta, para quedar como sigue:

   Capítulo X.

   De los Estímulos Fiscales a los Contribuyentes que contraten Trabajadores Profesionales.

   Artículo 205. Se otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes del impuesto sobre la renta que contraten trabajadores profesionales con permiso de pasante o cédula profesional de licenciatura, egresados de universidades públicas, en su primer empleo y para ocupar puestos de nueva creación, consistente en aplicar un crédito fiscal equivalente a 50 por ciento del salario efectivamente pagado, contra el impuesto sobre la renta causado en el ejercicio en que se determine dicho crédito.

   Artículo 206. En el caso de que el contribuyente no aplique el crédito en el ejercicio en el que pudiera hacerlo, perderá el derecho a acreditarlo en los ejercicios posteriores y hasta por la cantidad en la que pudo haberlo efectuado.

   Artículo 207. El monto total del estímulo no excederá de 1 millón de pesos anuales por contribuyente.

   Artículo 208. Los contribuyentes deberán cumplir lo dispuesto en las reglas generales que para el otorgamiento del estímulo publique el Servicio de Administración Tributaria.

   Artículo 209. Los contribuyentes que se beneficien del estímulo fiscal previsto en el presente capítulo, deberán presentar en el mes de febrero de cada año, ante las oficinas autorizadas, una declaración informativa en la que se detallen los gastos realizados correspondientes, validado por

contador público registrado, así como llevar un sistema de cómputo mediante el cual se proporcione al Servicio de Administración Tributaria, en forma permanente, la información relacionada con la aplicación de los recursos del estímulo.

El Servicio de Administración Tributaria establecerá mediante reglas de carácter general las características técnicas, de seguridad y requerimientos de información del sistema de cómputo señalado.

El Servicio de Administración Tributaria deberá remitir copia de la información que presenten los patrones en los términos de este artículo al Instituto Mexicano del Seguro Social.

Artículo 210. El estímulo fiscal a que se refiere este capítulo no podrá aplicarse conjuntamente con otros tratamientos fiscales que otorguen beneficios o estímulos fiscales en el impuesto sobre la renta.

Artículo 211. Para efectos de la aplicación de los beneficios establecidos en este capítulo, puesto de nueva creación será el que incremente el número de trabajadores asegurados registrados en el régimen obligatorio del Instituto Mexicano del Seguro Social en cada ejercicio fiscal.

Para determinar el número base de los registros cuyo incremento se considerará puesto de nueva creación, no se tomarán en cuenta las bajas en los registros correspondientes de trabajadores pensionados o jubilados durante el ejercicio fiscal de que se trate, así como aquellas bajas registradas de los últimos dos meses del ejercicio fiscal anterior.

Los puestos de nueva creación deberán permanecer existentes por un periodo de por lo menos 36 meses continuos contados a partir del momento en que sean creados, plazo durante el cual el puesto deberá ser ocupado por un trabajador profesionista pasante o titulado egresado de una universidad pública. Transcurrido dicho periodo, los puestos de nueva creación dejarán de tener el estímulo fiscal a que se refiere el artículo 205 de esta ley.

Artículo 212. Para tener derecho a la deducción adicional a que se refiere el artículo 205 de la presente ley, el patrón deberá cumplir respecto de la totalidad de los trabajadores profesionistas pasantes o titulados egresados de universidades públicas los requisitos siguientes:

I. Sus relaciones laborales se deberán regir por el Apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

II. Crear puestos nuevos y contratar a trabajadores de primer empleo para ocuparlos.

III. Inscribir a los trabajadores de primer empleo ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, en los términos que establece la Ley del Seguro Social.

IV. Determinar y enterar al Instituto Mexicano del Seguro Social el importe de las cuotas obrero-patronales causadas tanto por los trabajadores de primer empleo, como por el resto de los trabajadores a su servicio, conforme a lo dispuesto en la Ley del Seguro Social.

Además, respecto de los trabajadores a que se refiere el párrafo anterior, se deberá cumplir con las obligaciones de retención y entero a que se refiere esta ley.

V. No tener a su cargo adeudos por créditos fiscales firmes determinados tanto por el Servicio de Administración Tributaria, como por el Instituto Mexicano del Seguro Social.

VI. Presentar ante el Servicio de Administración Tributaria el aviso y la información mensual a que se refiere el artículo 209 de esta Ley, de conformidad con las reglas de carácter general que emita el Servicio de Administración Tributaria.

VII. Durante el periodo de 36 meses a que se refiere el segundo párrafo del artículo 211 de esta Ley, el patrón deberá mantener ocupado de forma continua el puesto de nueva creación por un lapso no menor a 18 meses.

VIII. Cumplir las obligaciones de seguridad social que correspondan según los ordenamientos legales aplicables.

Artículo 213. El contribuyente no perderá el beneficio que le otorga el presente Capítulo en caso de que al trabajador profesionista de primer empleo le sea rescindido su contrato de trabajo en términos de lo establecido por el artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo y éste sea sustituido por otro trabajador de primer empleo, siempre que el patrón conserve el puesto de nueva creación durante el periodo establecido en el artículo 211 de esta ley.

9. La propuesta realizada por la PRODECON consiste en la implementación de controles para evitar la comercialización de facturas, consiste en que las personas físicas con actividad empresarial y las personas morales, Federación, la Ciudad de México, Estados, Municipios y sus organismos descentralizados, retengan y enteren dos terceras partes del IVA causado en la contratación de servicios, así como un 10% de la contraprestación que se pague por dichos servicios, como pago provisional de ISR. También propone elevar a delito grave la expedición, adquisición o enajenación de

comprobantes fiscales que amparen operaciones inexistentes, falsas o actos jurídicos simulados.

Son interesantes todas las iniciativas presentadas y la mayoría van encaminadas al logro de propuestas de campaña del nuevo gobierno que inicia sus funciones éste primero de diciembre. Esperemos a ver cuáles serán aprobadas.

A T E N T A M E N T E

C.P.C. Laura Schacht Hernández.

COMISIÓN FISCAL

Asociación Mexicana de Contadores Públicos,
Colegio Profesional en el Distrito Federal, A.C.